RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución con radicado N° **134-0188-2017 del 17 de agosto de 2017**, Cornare otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **MARTÍN EMILIO MEJÍA MONTOYA** (Fallecido), identificado con cédula de ciudadanía N° **15.345.022**, en un caudal total de **0.0172 L/s**, distribuido de la siguiente manera: **0.016 L/s** para uso **DOMÉSTICO** y **0.0083 L/s** para uso de **RIEGO**, a derivarse de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-120982** y el PK: **05197000100000039027600000000**, denominado "El Carrascal", ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, actualmente, el predio beneficiario del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales se encuentra a nombre de la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.000.570.180**, en calidad de nueva propietaria.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico procedió a revisar el expediente ambiental N° **051970228149**, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06777-2026 del 26 de octubre de 2026**, actuación de la cual se formularon observaciones, que hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

"(…)

4. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*SI*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*

*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*SI*

5. CONCEPTO TÉCNICO

i. Identificación y características del predio

El 5 de octubre de 2026, funcionarios de la Corporación realizaron una visita técnica al predio identificado con PK PREDIOS 05197000100000039027600000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°018-120982, con el propósito de verificar la información contenida en el expediente ambiental N°051970228149, relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico amparado por la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Martín Emilio Mejía Montoya mediante la Resolución N°134-0188-2017 del 17 de agosto de 2017.

El acceso al predio se realiza por la vía que conduce al Centro Poblado rural de La Piñuela, en dirección al municipio de San Francisco. El sitio visitado se localiza en las coordenadas geográficas 75°08'20.40" de longitud oeste y 06°00'29.00" de latitud norte, a una altitud de 1172 msnm.



***Figura 1.** Predio identificado con PK PREDIOS 05197000100000039027600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 018-120982*



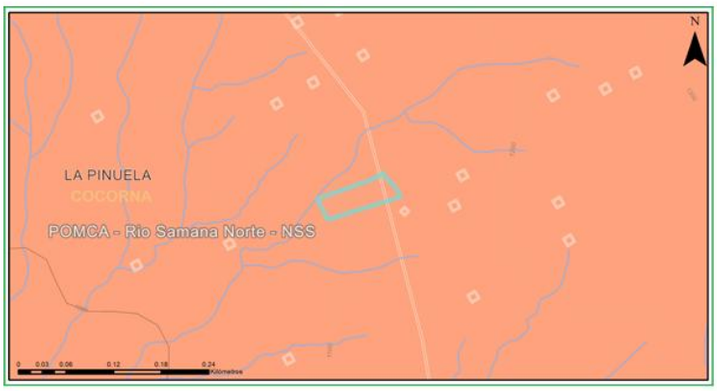
***Figura 2.** Ubicación de la vivienda objeto de RURH*

La visita contó con el acompañamiento del hijo del interesado, quien manifestó que, tras el fallecimiento de su padre, el señor Martín Emilio Mejía Montoya, la vivienda existente en el predio pasó a ser propiedad de la nieta del fallecido, la señora Elizabeth Mejía Graciano. Asimismo, indicó que el recurso hídrico se utiliza para actividades domésticas y para el mantenimiento de diez (10) árboles de cacao y cultivos tradicionales de pancoger, entre ellos plátano.

Según la información consultada en el Geoportal Interno de CORNARE, el predio cuenta con un área de 0.2856 hectáreas. Por su parte, la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) indica que la propietaria actual es la señora Elizabeth Mejia Graciano, identificada con cédula de ciudadanía N°1000570180

ii. Determinantes y restricciones ambientales

Una vez consultada la información disponible en el Sistema de Información Ambiental Regional – SIAR-TIC y en el Geoportal Corporativo de Cornare, se verificó que el predio objeto de la solicitud se encuentra dentro del ámbito del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río Samaná Norte.



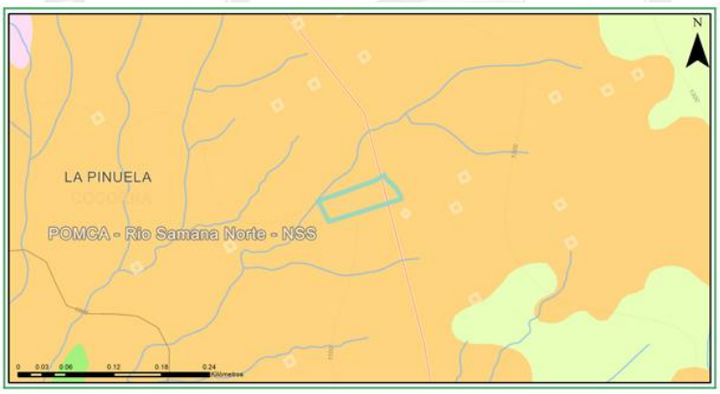
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Rio Samana Norte - NSS	0.29	100.0

Figura 3. *Determinantes ambientales Geoportal Corporativo – Cornare (2026)*

El referido instrumento de ordenación fue aprobado mediante la Resolución N°112-7293 del 21 de diciembre de 2017, mientras que su régimen de usos fue establecido mediante la Resolución N°112-0395 del 13 de febrero de 2019.

De acuerdo con la zonificación ambiental reportada para el área de interés, el sector donde se localiza la vivienda se encuentra asociado a las siguientes categorías del POMCA:

- *Áreas Agrosilvopastoriles.*



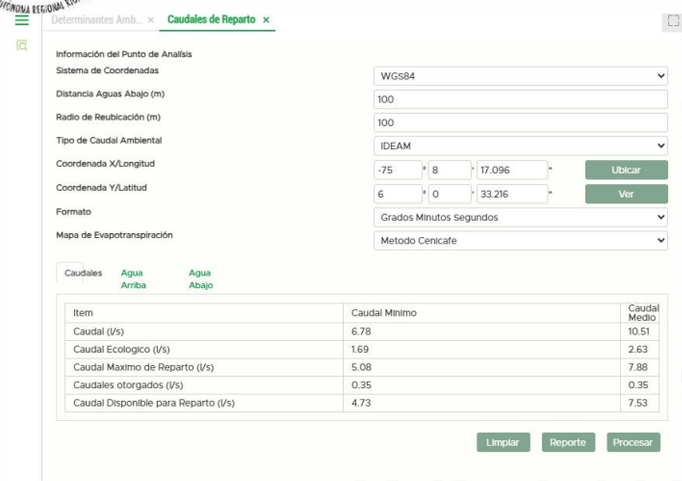
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.29	100.0

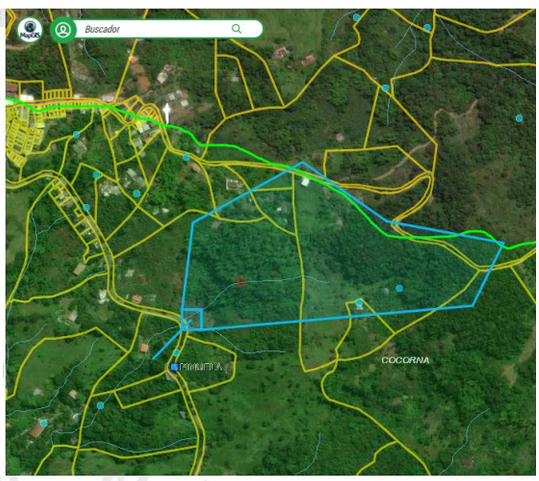
Figura 4. *Determinantes ambientales Geoportal Corporativo – Cornare (2026)*

Una vez analizada la información disponible, se establece que las actividades desarrolladas en el predio no presentan conflicto con las determinantes y disposiciones establecidas en el POMCA del río Samaná Norte, de acuerdo con la información evaluada para la emisión del presente concepto.

iii. Disponibilidad del recurso hídrico

De acuerdo con la información disponible en el Geoportal Corporativo, la fuente presenta una oferta disponible total de 6.78 L/s en condiciones de caudales mínimos; ya que por las condiciones en campo no fue posible realizar el respectivo aforo.





El caudal requerido para atender las necesidades domésticas y pecuarias del predio corresponde a 0,0118 L/s. Por lo tanto, conforme a la información disponible y al análisis efectuado, se considera que la fuente cuenta con disponibilidad suficiente para atender el caudal requerido, sin perjuicio de garantizar el mantenimiento de las condiciones hidráulicas y ambientales de la fuente y del caudal necesario aguas abajo del punto de captación.

iv. Usuarios de la fuente

Consultadas las bases de datos corporativas se encontraron los siguientes permisos de concesión de agua superficial o Registros de Usuarios del Recurso Hídrico RURH:

N° Expediente	*Resolución*	*Usuario*	*Uso*	*Caudal concesionado*
051970228148 05197-RURH-2024	*IT-01061-2024 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 (*migración)*	*MARIA MARLENY OSORIO ARBOLEDA*	*DOMÉSTICO*	*0.0091*
051970230948	*RESOLUCION N°RE-03061-2026 DEL 28 DE AGOSTO DE 2026*	*MARIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO Y LUIS ARTURO MONTOYA GIRALDO*	*DOMÉSTICO, PECUARIO, PISCICOLA Y RECREATIVO*	*0.2552*

v. Cumplimiento de los criterios para el RURH

Con fundamento en la información revisada, las condiciones del predio y las actividades desarrolladas en él, se considera que el predio identificado con PK PREDIOS 05197000100000039027600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 018-120982 cumple con los criterios establecidos para su registro en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, en el marco de las disposiciones aplicables a viviendas rurales dispersas y de acuerdo con el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

- *Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ___X___ NO: _____ En consecuencia, se considera técnicamente viable el registro de los usuarios y del caudal requerido en el marco del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.*

- *En virtud de lo anterior, se informa a la señora ELIZABETH MEJIA GRACIANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1000570180, que se procedió al diligenciamiento del Formato F-TA-96 – Registro de*

Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – Decreto 1210 de 2020.

En dicho registro se establece un caudal total de 0,0118 L/s, destinado para uso doméstico y uso agrícola, en beneficio del predio identificado con PK PREDIOS 05197000100000039027600000000 y folio de matrícula inmobiliaria 018-120982, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná.

Se identificó un expediente ambiental activo asociado a un permiso de concesión de aguas superficiales:

Expediente Concesión: 051970228149

Expediente Vertimiento: N.A

6. INFORMAR AL USUARIO LO SIGUIENTE:

Se deberá INFORMAR a la señora ELIZABETH MEJIA GRACIANO, identificada con cédula de ciudadanía N°1000570180, lo siguiente:

- *Al ser considerado el predio como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente 051970228149 de concesión de aguas superficiales al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0,0118 L/s** para uso doméstico y agrícola en beneficio del predio ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná*

- ***OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL:** La obra implementada sobre la fuente de abastecimiento deberá garantizar la derivación de un caudal máximo de **0,0118 L/s**, correspondiente al caudal registrado para atender las necesidades domésticas y agrícolas del predio*

  La parte interesada deberá implementar o adecuar la obra de captación y control de caudal de manera que permitan garantizar que la cantidad de agua derivada corresponda al caudal registrado. Para tal efecto, deberá atender el diseño de obra que sea suministrado por Cornare o implementar una solución técnicamente equivalente que permita ejercer un adecuado control sobre el caudal derivado.

  En caso de requerirse ajustes a la infraestructura existente, estos deberán ser realizados por el usuario e informados a la Corporación para la correspondiente verificación en campo.

- *El usuario deberá implementar medidas orientadas al uso eficiente y ahorro del agua, entre ellas:*

  - *Instalación de dispositivos de control de nivel o flotadores en los tanques de almacenamiento.*
  - *Implementación de sistemas para el aprovechamiento de aguas lluvias, cuando resulte técnica y ambientalmente viable.*
  - *Uso adecuado de tanques de almacenamiento.*
  - *Mantenimiento periódico de las instalaciones hidráulicas.*
  - *Reparación o sustitución de tuberías que presenten deterioro y puedan generar pérdidas del recurso.*

Estas medidas deberán orientarse a garantizar un uso racional y eficiente del recurso hídrico.

- *El usuario deberá tener en cuenta que el registro efectuado mediante el presente concepto se encuentra sujeto al cobro de la tasa por utilización del agua, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

- *El interesado deberá informar oportunamente a la Corporación cualquier modificación relacionada con la titularidad de los predios, así como las novedades que se presenten respecto de los usos, individuos o unidades máximas asociados a las actividades de subsistencia registradas.*

- *La Corporación podrá realizar visitas de control y seguimiento con el objeto de verificar las actividades desarrolladas, las condiciones existentes y el funcionamiento de la obra de captación, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de los parámetros de diseño requeridos para derivar el caudal registrado.*

  Las visitas de control y seguimiento estarán sujetas al cobro correspondiente, conforme a lo establecido en la Resolución N°112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y el Radicado PPAL-CIR-00003-2021 del 7 de enero de 2021.

- *Cualquier obra, actividad o intervención que se pretenda desarrollar en los predios deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Acuerdos Corporativos, las determinantes ambientales aplicables y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Cocorná.*

- *Al tratarse de viviendas rurales dispersas, la parte interesada no requiere permiso de vertimientos, de acuerdo con lo señalado en el presente concepto; no obstante, deberá garantizar la adecuada gestión de las aguas residuales domésticas mediante un sistema de tratamiento que cumpla con las disposiciones técnicas y ambientales aplicables.*

  En particular, deberá garantizarse el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento existente y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable al saneamiento básico. El usuario deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando que los lodos, grasas y natas retirados sean manejados, tratados y/o dispuestos de manera ambientalmente segura.

- *Se deberá informar al beneficiario que el presente Registro de Usuarios del Recurso Hídrico no constituye ni grava servidumbre sobre los predios por los cuales deba transitar el canal conductor o en los cuales se requiera establecer alguna obra. En caso de requerirse una servidumbre y no lograrse el acuerdo correspondiente entre las partes, el interesado deberá acudir a las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

(…)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica *"…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental*

en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: *i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020*.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

> *"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento*

y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual".*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"(…)

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. ***Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. ***Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.***
5. ***Cuando pierdan vigencia.***

(…)".

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"(…)

De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios

(…)".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06777-2026 del 26 de octubre de 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, mediante la Resolución Corporativa con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgado mediante la Resolución con radicado N° **134-0188-2017 del 17 de agosto de 2017**, al señor **MARTÍN EMILIO MEJÍA MONTOYA** (Fallecido), identificado con cédula de ciudadanía N° **15.345.022**, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, de la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.000.570.180**, un caudal total de **0.0118 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.010995 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**; y un caudal de **0.000777 L/s**, para uso **AGRICOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-120982** y el PK: **05197000100000039027600000000**, predio denominado "El Carrascal”, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.000.570.180**, lo siguiente:

- Al ser considerado el predio como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente **051970228149** de concesión de aguas superficiales al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0.0118 L/s** para uso doméstico y agrícola en beneficio del predio ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná

- **OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DEL CAUDAL:** La obra implementada sobre la fuente de abastecimiento deberá garantizar la

derivación de un caudal máximo de **0.0118 L/s**, correspondiente al caudal registrado para atender las necesidades domésticas y agrícolas del predio

La parte interesada deberá implementar o adecuar la obra de captación y control de caudal de manera que permitan garantizar que la cantidad de agua derivada corresponda al caudal registrado. Para tal efecto, deberá atender el diseño de obra que sea suministrado por Cornare o implementar una solución técnicamente equivalente que permita ejercer un adecuado control sobre el caudal derivado.

En caso de requerirse ajustes a la infraestructura existente, estos deberán ser realizados por el usuario e informados a la Corporación para la correspondiente verificación en campo.

- El usuario deberá implementar medidas orientadas al uso eficiente y ahorro del agua, entre ellas:

  - Instalación de dispositivos de control de nivel o flotadores en los tanques de almacenamiento.
  - Implementación de sistemas para el aprovechamiento de aguas lluvias, cuando resulte técnica y ambientalmente viable.
  - Uso adecuado de tanques de almacenamiento.
  - Mantenimiento periódico de las instalaciones hidráulicas.
  - Reparación o sustitución de tuberías que presenten deterioro y puedan generar pérdidas del recurso.

  Estas medidas deberán orientarse a garantizar un uso racional y eficiente del recurso hídrico.

- El usuario deberá tener en cuenta que el registro efectuado mediante el presente concepto se encuentra sujeto al cobro de la tasa por utilización del agua, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- El interesado deberá informar oportunamente a la Corporación cualquier modificación relacionada con la titularidad de los predios, así como las novedades que se presenten respecto de los usos, individuos o unidades máximas asociados a las actividades de subsistencia registradas.

- La Corporación podrá realizar visitas de control y seguimiento con el objeto de verificar las actividades desarrolladas, las condiciones existentes y el funcionamiento de la obra de captación, particularmente en lo relacionado con el cumplimiento de los parámetros de diseño requeridos para derivar el caudal registrado.

  Las visitas de control y seguimiento estarán sujetas al cobro correspondiente, conforme a lo establecido en la Resolución N°112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y el Radicado PPAL-CIR-00003-2021 del 7 de enero de 2021.

- Cualquier obra, actividad o intervención que se pretenda desarrollar en los predios deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Acuerdos Corporativos, las determinantes ambientales aplicables y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio de Cocorná.

- Al tratarse de viviendas rurales dispersas, la parte interesada no requiere permiso de vertimientos, de acuerdo con lo señalado en el presente concepto; no obstante, deberá garantizar la adecuada gestión de las aguas residuales domésticas mediante un sistema de tratamiento que cumpla con las disposiciones técnicas y ambientales aplicables.

  En particular, deberá garantizarse el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento existente y el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normativa aplicable al saneamiento básico. El usuario deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, garantizando que los lodos, grasas y natas retirados sean manejados, tratados y/o dispuestos de manera ambientalmente segura.

- Se deberá informar al beneficiario que el presente Registro de Usuarios del Recurso Hídrico no constituye ni grava servidumbre sobre los predios por los cuales deba transitar el canal conductor o en los cuales se requiera establecer alguna obra. En caso de requerirse una servidumbre y no lograrse el acuerdo correspondiente entre las partes, el interesado deberá acudir a las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.000.570.180**, que el caudal total registrado fue de **0.0118 L/s**, distribuido de la siguiente forma: un caudal de **0.010995 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**; y un caudal de **0.000777 L/s**, para uso **AGRICOLA**; a derivarse de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-120982** y el PK: **05197000100000039027600000000**, predio denominado "El Carrascal”, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia.

PARÁGRAFO: Se anexa al presente Acto Administrativo el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que debe implementar y realizar a la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, en la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, de la cual se abastecerá.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental:

1. El **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **051970228149**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Que repose copia del Informe Técnico de Vivienda Rural Dispersa N° **IT-06777-2026 del 26 de octubre de 2026**, al expediente N° **05197-RURH-2026**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva el Expediente Ambiental N° **051970228149**, hasta no estar debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **ELIZABETH MEJÍA GRACIANO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.000.570.180**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***051970228149***
Expediente RURH: ***05197-RURH-2026***
Proceso: ***Trámite Ambiental***
Asunto: ***Registro RURH - Concesión de Aguas Superficiales.***
Proyectó: ***Cristian Serna Parra***
Revisó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Viviana P. Orozco Castaño***
*Fecha: 03/11****/2026***